

## Síntesis del SUP-RAP-125/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de tres personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

### HECHOS

Entre noviembre de 2023 y enero de 2024, quince personas presentaron escritos de queja en contra de Morena por una supuesta indebida afiliación ante la UTCE.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de tres personas, por lo que impuso una multa de \$263,071.03 (doscientos sesenta y tres mil setenta y un pesos 03/100 m. n.).

Inconforme, Morena interpuso este recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, debido a que:
  - No se trata de denuncias, sino solicitudes de baja del padrón de Morena.
  - La autoridad responsable debió conservar la documentación en la cual constaba la afiliación de una denunciante.
- La resolución omite que no se contrató a las personas denunciadas.
- La carga de la prueba correspondía a las personas denunciadas.
- La resolución no está fundamentada y motivada en cuanto a la individualización de la sanción.

### RESUELVE

#### Razonamientos

- La autoridad fundó y motivó debidamente su determinación.
- No le asiste la razón al considerar que los escritos no son denuncias; así como tampoco le asiste la razón al considerar que, al no contratar a las personas, se protegieron los principios de imparcialidad e independencia.
- Morena se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de los denunciados, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.
- Es infundado su agravio respecto a la indebida fundamentación de la individualización de la sanción, en virtud de que se basó en elementos objetivos.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-125/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORARON:** MICHELLE PUNZO SUAZO  
Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG443/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/217/2024, por medio de la cual determinó que Morena afilió indebidamente a tres personas y realizó un uso no autorizado de sus datos personales.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
6. ESTUDIO DE FONDO .....	4
7. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso, derivado de los oficios de desconocimiento de la afiliación a Morena realizados por 15 personas, quienes deseaban fungir como supervisoras y capacitadoras electorales.
- (2) El CGINE determinó que los partidos denunciados infringieron el derecho de libre afiliación de 3 personas, al no haber demostrado que dicha afiliación se hubiera realizado de forma libre o voluntaria, o bien, que la inclusión del nombre y los datos de las personas en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa. Como resultado, se le impuso una multa al partido recurrente.
- (3) Inconforme, Morena interpuso un recurso de apelación, al considerar que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, así como que no es exhaustiva.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Escritos de desconocimiento de afiliación.** Entre el 14 y 19 de diciembre de 2023, 15 personas presentaron escritos de desconocimiento de afiliación, así como por el uso no autorizado de datos personales.
- (5) **Acto impugnado (INE/CG443/2025).** El 8 de mayo de 2025<sup>1</sup>, el CGINE declaró existente la infracción denunciada, calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una multa al partido recurrente por \$263,071.03 (doscientos sesenta y tres mil setenta y un pesos 03/100 m. n.).

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.



- (6) **Recurso de apelación.** El 14 de mayo, Morena interpuso el presente recurso.

### 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-125/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CGINE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de tres personas denunciantes y, en consecuencia, se le impuso una multa<sup>2</sup>.

### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente<sup>3</sup>.
- (11) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (12) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la resolución impugnada se aprobó el 8 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 14 siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios<sup>4</sup>.
- (13) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que Morena interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el CGINE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.
- (14) **Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa.
- (15) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (16) El asunto se origina con los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por 15 personas en contra de Morena, ante lo cual el INE inició un procedimiento sancionador ordinario oficioso y, una vez sustanciado, el CGINE emitió la resolución impugnada.

### **6.2. Consideraciones de la resolución impugnada**

- (17) El CGINE determinó la responsabilidad de Morena respecto a la afiliación indebida y uso de datos personales en perjuicio de 3 personas.
- (18) Respecto de dos de esas personas, estimó que, dado que manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido y Morena no demostró que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, existe una

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



vulneración al derecho de afiliación, además de la utilización no autorizada de sus datos personales.

- (19) Respecto de una persona, se determinó que la documentación era insuficiente, ya que se otorgó una copia simple de la cédula de afiliación, sin algún otro elemento de prueba idóneo para demostrar la voluntad de la ciudadana de ser su militante.
- (20) En ese sentido, determinó imponerle una multa a Morena por un monto que ascendía a la cantidad \$263,071.03 (doscientos sesenta y tres mil setenta y un pesos 03/100 m. n.).

Persona involucrada	Sanción
Maricela Gallardo Escobedo	551.20 UMA, equivalente a \$62,362.76 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 76/100 m. n.).
Carlos Valfred Medina García	595.66 UMA, equivalente a \$67,506.11 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100 m. n.).
Samantha Adilen López Robledo	1,284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 m. n.).

### 6.3. Agravios del partido recurrente

- (21) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar; en que la resolución controvertida no es exhaustiva y en que es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”. Al respecto, esencialmente, expone los siguientes agravios:

- Argumenta que la responsable parte de premisas erróneas, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que las personas supuestamente afiliadas sin su consentimiento no fueron contratadas como supervisoras o capacitadoras electorales ni fungieron como tal.
- Alega que los escritos fueron presentados como desconocimiento de afiliación, no como denuncias formales, por lo que el inicio del procedimiento sancionador es incorrecto.

- Respecto de Maricela Gallardo Escobedo, sostiene que fue asociada durante la etapa constitutiva de Morena, por lo cual la responsable no puede revisar dos veces un acto que certificó y realizó por sí misma y, menos aún, que dicha revisión esté sujeta a un escrutinio oficioso.
- En cuanto a Carlos Valfred Medina, refiere que el ciudadano adquirió su afiliación por medios electrónicos, de ahí que no se cuente con el mecanismo solitiado por la responsable, sin que medie algún elemento volitivo que acredite que se afilió indebidamente.
- También argumenta que la resolución es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”, puesto que le correspondía a la responsable o a las personas denunciantes la carga de la prueba.
- Finalmente, alega una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que no se acredita la existencia de la responsabilidad que le fue atribuida.

#### **6.4. Problemas jurídicos por resolver**

- (22) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de tres personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (23) A continuación, se analizarán los agravios en el orden en el que fueron planteados.

#### **6.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (24) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por las consideraciones que se precisan enseguida.



➤ **Los escritos presentados por las tres personas son solicitudes de baja del padrón, no denuncias**

(25) **No le asiste la razón** al partido recurrente al argumentar que la responsable no analizó que los escritos presentados por las tres personas involucradas se limitaban a un desconocimiento de su afiliación, en los que únicamente solicitaban su baja inmediata del padrón de militantes de Morena, sin tener el propósito de presentar una denuncia formal.

(26) Lo anterior es así, pues la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades oficiosas –es decir, sin que haya mediado denuncia al respecto–** de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

➤ **No se les permitió a las personas involucradas participar como supervisores electorales o como capacitadores auxiliares electorales**

(27) **No le asiste razón** a la parte recurrente, en lo referente a que la responsable perdió de vista que las personas afiliadas indebidamente no fueron contratadas como supervisoras electorales o capacitadoras auxiliares electorales, con lo cual se salvaguardaban los principios de imparcialidad e independencia, razón por la cual no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo respecto sancionador.

(28) En efecto, con independencia de que las personas afiliadas indebidamente hayan sido o no contratadas, la infracción que se actualizó no está relacionada con el estatus de la parte denunciante en algún procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, lo cual encuadra en la conducta típica.

➤ **Afiliación realizada en 2013 y transgresión a la norma archivística**

- (29) Tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando refiere que la afiliación realizada en 2013 fue durante su proceso de constitución como partido político, lo cual fue supervisado y aprobado por el INE, de ahí que la autoridad debió haber conservado las documentales referidas,
- (30) Al respecto, es importante recordar que el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, impuso a los partidos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el 31 de enero de 2020, sin que Morena hubiere acatado esa instrucción.
- (31) En efecto, el partido recurrente estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo haya realizado.
- (32) Conforme a ese acuerdo, los partidos políticos están obligados no solo a verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también a **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (33) Aunado a lo anterior, si bien en un principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la



destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo por tiempo indefinido.

- **El que un ciudadano se haya afiliado por medios electrónicos no exime al partido de cumplir con la normativa señalada en la Ley**

(34) Morena argumenta que una de las personas involucradas se afilió al partido por medios electrónicos, por lo cual no cuenta con la documentación física que solicita el CGINE.

(35) **No le asiste la razón**, puesto que, con independencia de que se afiliaran por medios electrónicos, no se exime de contar con la documentación conducente para probar la debida afiliación de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el análisis del agravio anterior.

- **La resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

(36) En este agravio, el partido recurrente alega que les correspondía a las personas denunciantes y/o a la autoridad administrativa electoral la carga de la prueba, y no a dicho partido político, en atención a lo que menciona el artículo 15 de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma algo está obligado a probarlo.

(37) Asimismo, señala que en el expediente no existen elementos probatorios que demuestren la infracción alegada, en lo particular, el uso indebido de los datos personales de las personas supuestamente afiliadas indebidamente, por lo que no se derrotó la presunción de inocencia del partido.

(38) **No le asiste la razón**, de conformidad con lo que se razona a continuación.

(39) En primer lugar, el recurrente pierde de vista que, si bien el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que “El que afirma está obligado a probar”, pierde de vista que ello no puede exigirse tratándose de un hecho negativo, como sucede en el presente caso, como esta Sala Superior lo ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro “**AFILIACIÓN INDEBIDA. EL**

**PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”.**

- (40) Por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, ese partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político<sup>6</sup>.
- (41) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (42) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria, de ahí lo **infundado** de su agravio.

➤ **Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

- (43) El recurrente sostiene que la individualización de la sanción fue incorrecta, ya que derivado de que: **a.** no se acreditó que la prohibición impuesta a las personas capacitadoras o supervisoras electorales, consistente en que no deben estar afiliadas a un partido, fuera constitucional; **b.** que las personas afiliadas indebidamente hubieran realizado conductas ilícitas, o **c.** no se demostró que Morena hubiese utilizado indebidamente datos personales.

---

<sup>6</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



- (44) Este agravio es **inoperante**, en virtud de que el partido lo basa en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pues se centra en argumentar cuestiones que se enderezan más en contra de la actualización de la falta, la cual, conforme a lo razonado previamente, fue impuesta correctamente.
- (45) Finalmente, cabe señalar que, frente a casos equivalentes<sup>7</sup> al que aquí se juzga, esta Sala Superior igualmente ha confirmado las resoluciones impugnadas.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-66/2025, SUP-RAP-58/2025 y SUP-RAP-54/2025, por mencionar algunos.